

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JAIRO RONALD MANTILLA MORALES, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES.

En sentencias proferidas el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Berrío y el 12 de junio de 2020 por el Tribunal Superior de Medellín, JAIRO RONALD MANTILLA MORALES fue condenado a pena de 84 meses de prisión y multa de 3.33 smlmv, como responsable de los delitos de hurto calificado agravado, en concurso con receptación en concurso con concierto para delinquir agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de *hurto calificado receptación y concierto para delinquir*, dispone lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 84 meses de prisión (2520 días).
- La privación de la libertad data del 1° de marzo de 2018, a la fecha, esto es por el lapso de 57 meses, 27 días (1737 días).
- No ha sido destinatario de redención de pena.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (1512 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que según lo indicado en el oficio 1514 por el Juzgado fallador no se dio inicio al trámite del incidente de reparación integral ni por parte de sus víctimas o su representante.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el Despacho que mediante Resolución 332 del 29 de noviembre de 2022, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de buena, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017 que reitera la C757 de 2014, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en la que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de Barrancabermeja, se observa que desde que fue privado de la libertad su comportamiento que ha sido calificado como bueno y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se tiene que el presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, manifiesta que el domicilio del penado corresponde a la carrera 37 A No. 47-96 Barrio Chico del municipio de Barrancabermeja, Santander; para lo cual se allega copia de recibo de servicio público con la dirección referida; además de referencia personal por la señora Olivia Sajonero Villarreal a través de declaración juramentada, estimando este Despacho que se halla acreditada la exigencia.

Por consiguiente, se concederá a JAIRO RONALD MANTILLA MORALES la libertad condicional previo caución prenda por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mcte, y suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia de que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 26 meses, 3 días (783 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

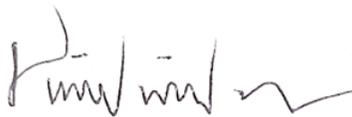
PRIMERO: Conceder libertad condicional a JAIRO RONALD MANTILLA MORALES, con cédula de ciudadanía 13.854.563 quien deberá consignar caución real por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mcte y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 26 meses, 3 días, y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal), por lo expuesto.

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, advirtiéndole que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO. Por ante el centro de servicios de estos Juzgados se ordena librar despacho comisorio a los Juzgados Penales del circuito y/o Penales Municipales reparto de Barrancabermeja, con el fin de que se notifique la presente providencia, se reciba la caución, se haga suscribir la diligencia de compromiso y se libere la orden de libertad para ante el centro carcelario de Barrancabermeja.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



PAUL JAVID DIAZ MEZA

Juez ( E)

lmd

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."